



Constancia Secretarial. (08/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

**Auto de sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2020 00057 00**

Mocoa, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el expediente, se observa solicitud formulada por la ejecutante, en la que requiere: *“se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en un 50% de lo que perciba el demandado y exceda el salario mínimo legal mensual por la labor desempeñada atendiendo la vinculación a la Alcaldía de Mocoa siendo contrato laboral y si fuere contrato de prestación de servicios, Solicito señor Juez se decrete el embargo y secuestro del 50% del valor del contrato o del 50% de la remuneración mensual.”* fundamentando su solicitud *“según disponen los artículos 593, numeral 9 y 599 del C.G.P. y el artículo 156 del código laboral.”*

Al respecto, el Juzgado determina que es procedente acceder a la solicitud pero parcialmente, toda vez que se evidencia en el expediente que la medida decretada en providencia del 14 de julio de 2020, no se pudo materializar.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje a decretar en el evento de ser trabajador, se debe aclarar los alcances de la aplicación del Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en los procesos “ejecutivos de alimentos” y la diferencia con los que versan sobre los dineros que se cancelan por concepto de “pensiones alimentarias” en los procesos de fijación, incremento o disminución de estas.

Resulta que la solicitante por medio de su apoderado judicial yerra en afirmar que la norma aplicable para el decreto de la medida cautelar del embargo de salarios por concepto de créditos alimentarios es la estatuida en el mentado Art. 156 C.S.T., pues esta, claramente prescribe que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) para cubrir “pensiones alimenticias” que se deban de conformidad con los Arts. 411 y concordantes del Código Civil. Entiéndase entonces como pensión alimenticia la cuota alimentaria mensual que debe sufragar una persona en virtud de la fuente de la obligación legal; no obstante, estando en un proceso de carácter ejecutivo, se entiende que la fuente de la obligación es el título ejecutivo; por lo tanto, el crédito perseguido en esta clase de procesos no se deriva de la obligación impuesta en virtud del enunciado Art. 411 C.C., con lo cual, la norma en cita no es subsumible al asunto en cuestión.

Lo anterior tiene asidero legal, pues de permitir el embargo del 50% de la obligación en razón del título ejecutivo de alimentos, se afectaría el



cumplimiento del pago de la cuota mensual de alimentos vigente, dado lugar a una imposibilidad jurídica para su cumplimiento pues se afectaría el mínimo vital del alimentante en razón de la existencia de la obligación que se ejecuta.

Finalmente, resulta oportuno señalar que conforme sentencia T 725 de 2014, la Corte Constitucional en razón de la protección al derecho fundamental a la vida y mínimo vital, cuando se trata de un único ingreso, las reglas de embargo de salarios se hacen extensivas a los honorarios, estableciendo en consecuencia su embargabilidad solo a la quinta parte del excedente del salario mínimo y al 50% para fijación de alimentos y deudas de cooperativas, así entonces, para el caso concreto, sea que el demandado resulte ser trabajador o contratista de la Alcaldía de Mocoa, la norma aplicable es el Art. 155 CST, esto es, la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo y hasta completar la suma de ocho millones seiscientos mil de pesos (\$ 8.600.000) que perciba, como trabajador o contratista de la Alcaldía Municipal de Mocoa, el señor JHON JAMES CHÁVEZ GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.124.853.023.

SEGUNDO.- Oficiar a la oficina de tesorería o de recursos humanos de la Alcaldía de Mocoa (Putumayo), para que realice la retención de los dineros señalados en el numeral anterior y proceda a colocarlos a disposición de esta Judicatura en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario a órdenes de la señora JINNA MILEYDI SÁNCHEZ MAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.861.533, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta orden de embargo. Por secretaria suminístrese la información necesaria, previniendo de las consecuencias legales por incumplimiento a esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61e6fb15d78b120a1650e7baf09ad8bc1b022a8d23201223112295e49e8a252**

Documento generado en 17/04/2022 10:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**